

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00552-00**

**ACCIONANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**

**VINCULADAS: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**

**SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que actúa en calidad de mandatario de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA**, de conformidad con el contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022.

Que tiene como una de sus obligaciones la de llevar a cabo la gestión de cobro y recaudo de cartera adeudada a favor de su mandataria.

Que le fue aportada la gestión realizada por **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA**, en donde evidenció que, durante su operación, buscó establecer un acercamiento jurídico con el Municipio de Mocoa, para llevar a cabo el cobro o aclaración de los saldos por concepto de **DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)**, pero que el ente territorial fue renuente en suministrar esa información.

Que el 26 de mayo de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada.

Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA** emitir una respuesta de fondo a su petición radicada el 26 de mayo de 2022.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA:**

El Alcalde del Municipio de Mocoa, Dr. JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ, actuando en calidad de representante de la ALCALDÍA MUNICIPAL y de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, allegó contestación el día 25 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 22 de julio de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO:**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 21 de julio de 2022 a las 10:26 a.m., al correo electrónico: [salud@putumayo.gov.co](mailto:salud@putumayo.gov.co) y tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO** y/o la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 26 de mayo de 2022?

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 004

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

<sup>2</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que

---

4 Sentencia T-146 de 2012.

pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>5</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>6</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>7</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que

---

<sup>5</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-168 de 2008.

el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>8</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>9</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>10</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>11</sup><sup>12</sup>.

## CASO CONCRETO

---

<sup>8</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, actuando en calidad de mandataria de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, presentó un derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA**, en el cual solicitó:

*“PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio MOCOA-PUTUMAYO identificado con NIT 800102891, por la de suma de (CINCO MIL TRECE PESOS) M/CTE (\$5.013,4), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición, adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.*

*SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca EPS Liquidada emita el respectivo paz y salvo.”<sup>13</sup>*

La petición fue radicada el día 18 de mayo de 2022, en los correos electrónicos: [contactenos@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:contactenos@mocoa-putumayo.gov.co), [salud@putumayo.gov.co](mailto:salud@putumayo.gov.co) y [luzdary-ortega@hotmail.com](mailto:luzdary-ortega@hotmail.com)<sup>14</sup>

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO** pese a haber sido notificada de la acción de tutela, guardó silencio. No obstante, y si bien fue vinculada al presente trámite por cuanto en la constancia de envío del derecho de petición se observó que se incluyó el correo electrónico de esa entidad, lo cierto es que la petición tiene como finalidad obtener el pago por parte del “*Municipio de Mocoa*” de unos recursos asociados a la operación de aseguramiento que en su momento brindó CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece que “(E)n cada municipio habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será el jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial” y según el artículo 91 ibídem, entre las funciones del Alcalde se encuentran:

*“d) En relación con la Administración Municipal:*

*1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

*(...)*

*5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.”*

<sup>13</sup> Página 21 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

<sup>14</sup> Páginas 27 a 30 ibídem

Por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido del derecho de petición presentado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, considera el Despacho que el competente para dar respuesta al mismo, es el "*Municipio de Mocoa*" a través del Alcalde o de la persona que él delegue para tal fin.

En ese sentido, se tiene que el Dr. **JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de Mocoa, y actuando en representación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA** y de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el Dr. **JORGE HERNÁN BASTIDAS CAICEDO**, en calidad de Secretario de Salud Municipal de Mocoa, dio respuesta a la petición, el 22 de julio de 2022, mediante radicado SSM-OE-636.

En la respuesta brindada a la sociedad peticionaria, se le informó lo siguiente<sup>15</sup>:

*"3. Que revisada la base de datos de prestadores de servicios de salud esta no se encuentra habilitada para la prestación del servicio en el municipio de Mocoa, por lo cual el municipio no adeudaría ningún tipo de obligación; el municipio de Mocoa es de sexta categoría por ende no cofinancia recursos propios para el régimen subsidiado todos los recursos según las siguientes fuentes de financiación Recursos del Sistema General de Participaciones, aportes del sistema general de la nación y/o ADRES, Coljuegos Municipal, Departamento Girado por ADRES, de los cales el municipio los presupuesta y ejecuta sin situación de fondos, todos los giros los realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a nombre de las entidades territoriales dentro de las cuales se tiene y los hacen a las diferentes EPS del régimen subsidiado según artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, el decreto 971 de 2011 y artículo 1 Decreto 3830 de 2011.*

*4. Que el municipio una vez verificado la plataforma de giro de recursos ADRES correspondiente al periodo solicitado, no se encuentra disponible la información de estos periodos, por lo cual se debe buscar en las liquidaciones mensuales efectuadas en esos periodos para verificar la existencia de dichos recursos; sin embargo se considera de antemano que frente a dicha obligación se ha presentado el fenómeno de la prescripción y caducidad para interponer cualquier tipo de acción en contra de los intereses de la administración, por lo cual se considera un desgaste administrativo innecesario.*

*5. Teniendo en cuenta el monto referido por el peticionario se considera por este despacho que los trámites administrativos a realizar para cumplir con lo referido por el solicitante son más costosos que lo solicitado, toda vez que lo requerido es un valor adeudado por \$5.013, llevando a la administración a generar un desgaste administrativo y detrimento patrimonial, además de lo referido en el numeral anterior."*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

---

<sup>15</sup> Páginas 8 a 10 del archivo pdf "006. ContestaciónAccionado"

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 22 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas: [operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com](mailto:operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com) y [operaciones.mandato@atebsoluciones.com](mailto:operaciones.mandato@atebsoluciones.com), las cuales fueron autorizadas por la accionante como canal de notificación en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición por la siguiente razón:

La accionante solicitó se generara una validación de los saldos adeudados por el Municipio de Mocoa, detallados dentro de unas vigencias, para realizar un cruce contable; así mismo, requirió que, si el valor reclamado de \$5.013 no había sido cancelado, se procediera a consignarlo en una cuenta de ahorros de la cual suministró información.

Frente a ello, le fue informado que no era posible acceder a la solicitud por cuanto: (i) el trámite administrativo era más costoso que el valor reclamado, lo cual generaba un desgaste administrativo y detrimento patrimonial; (ii) que frente a la obligación se había presentado el fenómeno de prescripción y caducidad, por lo cual se consideraba un desgaste administrativo realizar una consulta en las liquidaciones mensuales y, (iii) que la liquidada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. no se encontraba habilitada para la prestación del servicio en el Municipio de Mocoa y que por lo tanto no existiría obligación por pagar.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>16</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que

---

16 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA** y la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA** al derecho de petición presentado por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Se desvinculará del presente trámite a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA** y de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MOCOA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ